



Mitú (Vaupés), enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON JULIÁN CHICUNQUE DEJOY
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
EXPEDIENTE: 97001-31-89-001-2023-00068-00

ANTECEDENTES

En sentencia del 07 de noviembre de 2023, este Despacho declaró improcedente la acción presentada por el señor **WILSON JULIÁN CHICUNQUE DEJOY**, actuando como apoderado judicial de los señores **CARLOS HUMBERTO RESTREPO MÁRQUEZ, DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, EILEEN MILDRED CALDERÓN SANTIAGO, LEYDA AMPARO LUGO DÍAZ, EDNA ROCÍO TORRES BOHÓRQUEZ, HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ, MARÍA ELENA ROYO MENDOZA, y, OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA.**

El accionante, inconforme con la anterior decisión, presentó solicitud de impugnación, en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se concedió la solicitud de impugnación deprecada por el encartado, remitiendo el expediente digital al superior funcional para lo de su competencia.

El Expediente de Tutela fue asignado al Dr. Félix Andrés Suarez Saavedra, Magistrado del H. Tribunal superior del distrito judicial de San José del Guaviare sala única, el cual, en su calidad de titular de Despacho, mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir de la providencia 25 de octubre de 2023, indicando la necesidad de vincular a la dirección de correo electrónico registrado en la plataforma SIMO a los terceros interesados (concurantes de cada uno de los cargos OPEC mencionados en la tutela). Devolviendo así, las diligencias a este Despacho para lo pertinente.

DEL ESCRITO DE TUTELA

Se ocupa el Despacho de proferir sentencia dentro de esta Acción Constitucional, a la que dio origen la demanda de tutela presentada por el doctor, **WILSON JULIÁN CHICUNQUE DEJOY**, actuando como apoderado judicial de los señores **CARLOS HUMBERTO RESTREPO MÁRQUEZ, WALTER RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.204.723, **DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.076.422, **EILEEN MILDRED CALDERÓN SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.802.232, **LEYDA AMPARO LUGO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.788, **EDNA ROCÍO TORRES BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.895.360, **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.796, **MARÍA ELENA ROYO MENDOZA,**



identificada con cédula de ciudadanía No. 22.591.853, y, **OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía No 18.204.389, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, con base en los siguientes;

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado que, la CNSC viene adelantado el Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, habiendo contratado al POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO como institución de educación Superior para que llevara cabo dicho concurso de méritos, que sus poderdantes se presentaron al concurso de méritos de la convocatoria prevista en los parámetros del “Acuerdo No. 365 del 21 de octubre de 2022; Por el cual se convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS - Proceso de Selección No. 2414 de 2022 – Territorial 8”.

Arguye que cada uno de sus representados cumplieron con todos los requerimientos que se exigían en dicho proceso de selección, tales como inscripción, registro, pago de PIN entre otros. Que una vez cumplido este requisito, sus prohijados aplicaron a las pruebas el día 25 de junio de 2023, y posteriormente revisaron los resultados en la página del SIMO, encontrando los siguientes resultados:

Para el caso del señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO MARQUEZ, expone el accionante que el resultado de las pruebas fue; competencias comportamentales con un puntaje de 69.37 y en competencias funcionales generales un puntaje de 59.50, que como consecuencia de ello solicito acceso al cuadernillo de respuestas, y al encontrar inconsistencias realizo una petición solicitando;

PRIMERO: habiendo tenido acceso al cuadernillo, hojas de respuesta y claves de respuesta, observó la eliminación de las preguntas 3, 11,12, 14, 15, 16, 39, 40 y 75 De las preguntas eliminadas, desconozco las razones que tuvo la universidad para tomar dicha decisión, acción que conllevo a dedicar esfuerzo y tiempo valioso que, de haber sabido, lo habría dedicado a las preguntas que me sumarían al puntaje final.

SEGUNDO: Que, verificadas mis respuestas a las preguntas funcionales, la suma de las correctas no coincide con el puntaje asignado por la universidad (puntaje funcional = 59,50) esto se debe a que desconozco el valor asignado a cada una de las preguntas funcionales; el conocer estos valores, me da la oportunidad de corroborar lo verificado en el acceso a las pruebas escritas, contando con qué esta solicitud, fue parte de la primer reclamación y que no fue solucionada por la universidad; además, el personal encargado de permitir el acceso a los resultados el día 21 de agosto, no supo dar información al respecto.

PETICIÓN:

1. Se me informe la razón por la cual fueron eliminadas de la prueba escrita funcional y comportamental, las preguntas 3, 11,12, 14, 15, 16, 39, 40 y 75.
2. Que la universidad me informe de manera discriminada por competencia (funcionales y comportamentales) cuantas preguntas se clasificaron como correctas e incorrectas.
3. Solicito se me informe el puntaje asignado a cada una de las preguntas funcionales, esto con el fin de calcular la procedencia del puntaje final que me fue asignado en la plataforma SIMO ya que al calcular el puntaje directo como del cociente entre la suma de las preguntas respondidas correctamente (aciertos) por el evaluado y el número total de preguntas evaluadas que conformaron la prueba a calificar dicho resultado no satisface el resultado esperado.



Pone de presente el accionante que frente a las peticiones realizadas por el señor RESTREPO MÁRQUEZ, la universidad en ningún momento dio respuesta clara congruente y de fondo.

Para el caso del señor WALTER RESTREPO MÁRQUEZ, manifiesta el accionante que el resultado de las pruebas fue; competencias comportamentales 66.52 y en competencias funcionales generales un puntaje de 69.44, indicando que a su representado se le vulneró el derecho al debido proceso, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por cuanto evidenció que a los cargos asistenciales les exigieron como mínimo 24 meses de experiencia relacionada, caso diferente a los profesionales que solo les exigieron 6 meses, de igual forma señala que en las pruebas funcionales salieron preguntas referente a conducción que a su consideración no eran acorde al cargo al cual se presentó.

Para el caso del señor DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, arguye el accionante que el resultado de las pruebas fue; competencias comportamentales 67.5 y en competencias funcionales generales un puntaje de 56.94.

Para el caso de la señora ELIEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO, el accionante pone de presente que el resultado de las pruebas fue; competencias comportamentales 82.50 y en competencias funcionales generales un puntaje de 65.27, indicando que no le fue tenido en cuenta un título que fue debidamente acreditado, desconociendo de fondo la naturaleza misma del concurso de méritos.

Para el caso de LEYDA AMPARO LUGO DIAZ, indica el accionante que el resultado de las pruebas fue; competencias comportamentales 54.16 y en competencias funcionales generales un puntaje de 52.50, a lo cual manifiesta que a su representada se le vulneró el derecho al debido proceso, pues de las 80 preguntas formuladas para la prueba de competencias funcionales ocho (8) fueron eliminadas, existiendo la posibilidad que dentro de estas se encuentren respuestas correctas a favor de la calificación total, aunado a ello, señala que existe una indebida valoración de las pruebas, y por lo tanto los operadores del concurso, POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C., deben llevar a cabo una recalificación 4 preguntas de la PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES y seis (6) DE LAS FUNCIONALES cuyas respuestas fueron evaluadas de manera errónea y, en consecuencia, se rectifique el puntaje obtenido en las pruebas de competencias comportamentales y funcionales.

Para el caso de EDANA ROCIO TORRES BOHORQUEZ, arguye el accionante que cuando su representada accedió al resultado de las pruebas, encontró que 8 preguntas fueron eliminadas, motivo por el cual solicitó las respuestas correctas de estas, sin obtener respuesta clara y concisa a la reclamación que esta realizó.



Para el caso de HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ, el accionante pone de presente que su representado realizo reclamación en el aplicativo SIMO por cuando no vio reflejado los estudios realizados en los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, experiencia profesional relacionada, argumentando que la Universidad le indico que:

"El Título aportado en Modalidad de Profesional, no se relaciona con las funciones establecidas en el manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Empleo Ofertado"

"El Título aportado en Modalidad de Especialización, no se relaciona con las funciones establecidas en el manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Empleo Ofertado"

No estando de acuerdo al considerar que los títulos debidamente acreditados y no tenidos en cuenta en la etapa de valoración, desconocieron de fondo la naturaleza misma del concurso de méritos, situación que manifiesta se agrava cuando observa en la plataforma SIMO, que al momento de la inscripción contaba con un tiempo de experiencia de 16 años, 9 meses y 15 días. Sin embargo, al Consultar el Resultado de la Valoración de la Experiencia Profesional Relacionada, solo le valoraron para esta prueba el tiempo trabajado en la Gobernación de Vaupés entre el 03 de octubre de 2007 y el 02 de octubre de 2009, dejando de tener en cuenta para esta valoración 11 años, 5 meses y 15 días de experiencia laboral en este mismo cargo a la fecha de la apertura de inscripción del concurso de méritos, situación que a su consideración influye en el resultado y posicionamiento en el resultado final de este concurso de mérito.

Para el caso de MARIA ELENA ROYO MENDOZA, manifiesta el accionante que el resultado de las pruebas fue; competencias comportamentales 66.94 y en competencias funcionales generales un puntaje de 75.15, indicando que a su representada le preocupa lo acaecido en el proceso de valoración de educación adicional, el reconocimiento y determinación de los años de experiencia donde a aduce que no le tuvieron en cuenta 9 años y 2 meses, de igual forma indica que interpuso una reclamación dado el contexto de los resultados de la evaluación, ya que previamente no se conocía la fórmula matemática para hacer la calificación de la evaluación de competencias funcionales generales y competencias comportamentales. Que frente a tal reclamación el Politécnico Gran Colombiano en su respuesta llama la atención la falta de sustento técnico y normativo, no referencian de donde toman sus conceptos o fuentes. De otro lado pone de presente un mal procedimiento en el truncamiento de los decimales al momento de hacer las aproximaciones en los valores finales del valor total de la prueba escrita.

Para el caso de OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA, arguye el accionante que a su representado le fueron vulnerado los derechos al Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de mérito, en el entendido que no conoció la "Guía de Orientación al Aspirante, que incluya entre otros, la forma de la aplicación de todas y cada una de las pruebas, tipos de preguntas y toda la información que deba ser conocida por los aspirantes como reglas y procedimientos del proceso de selección." Que fue



proyectada por la Universidad Politécnico Gran Colombiano y publicada dentro del SIMO, argumentando que ello es una obligación contractual prevista dentro del contrato de prestación de servicios suscrito con la CNSC.

Continua el accionante indicando que en las obligaciones previstas dentro Contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2022 suscrito entre la Universidad Politécnico Gran colombiano y la CNSC, se encuentra la siguiente obligación a cargo del operador del concurso de méritos : *“Elaborar la Guía de Orientación al Aspirante, que incluya entre otros, la forma de la aplicación de todas y cada una de las pruebas, tipos de preguntas y toda la información que deba ser conocida por los aspirantes como reglas y procedimientos del proceso de selección.”* Arguye que en razón a ello aduce que la universidad contratista tiene la obligación de *“elaborar y entregar un documento por cada tipo de prueba (una guía para pruebas escritas, otra para pruebas de ejecución) publicables en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados Guía de orientación al aspirante”*. Señala el accionante que a mediados de mayo el CNSC publicó en su sitio web la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, la cual no detallaron los indicadores, desconociéndose el criterio que el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO utilizó para evaluar las habilidades técnicas, como monitores, pensamiento crítico, pensamiento categorial, entre otras; de igual forma menciona que no se especificó cuál era el contenido bibliográfico que se debía consultar referido a los ejes temáticos para preparar la prueba; ni se indicó el número de preguntas que conformarán la prueba escrita, ni se ofreció una aproximación a la cantidad de preguntas que se harán; No se indicó si la prueba de competencias comportamentales será calificada utilizando el método de selección múltiple con única respuesta o respuesta graduada; situación que a su consideración se agrava cuando se encuentra en el resultado de la evaluación hasta la eliminación de preguntas sin criterio objetivo.

Arguye que la prueba escrita fue programada para el 25 de junio de 2023, fecha en la cual se realizó, sin que las condiciones fueran claras para la presentación de la misma, que ello afectó la objetividad vulnerando de esta manera el principio del mérito. Señala que el día 13 de agosto de 2023, sus representados fueron citados a través del aplicativo SIMO, ello con el objetivo de tener acceso a las pruebas escritas de este concurso, que lograron obtener únicamente los resultados, pero en ningún momento, la información relacionada con los cálculos matemáticos utilizados para realizar la calificación final de las pruebas funcionales y comportamentales, desconociendo el valor que pudieron tener cada respuesta al momento de la valoración y como influyeron en el resultado final de cada prueba. Señala que hasta la fecha la CNSC y el Politécnico Gran Colombiano no aportaron la información relacionada con los cálculos matemáticos utilizados para realizar la calificación final de las pruebas funcionales y comportamentales y que se desconoce qué valor pudo tener cada respuesta al momento de la valoración y como influyó en el resultado final de cada prueba. Pone de presente que hasta la fecha la CNSC y la universidad Politécnico Gran Colombiano, no han aportado la información relacionada con los cálculos matemáticos



utilizados para realizar la calificación final de las pruebas funcionales y comportamentales, que sus representados desconocen qué valor tuvo cada respuesta al momento de la valoración y cómo influyen en el resultado final de cada prueba. Añade que sus representados son funcionarios del departamento de Vaupés, al estar nombrados en provisionalidad en la planta de personal de la Gobernación de Vaupés de la siguiente manera:

- 1) **CARLOS HUMBERTO RESTREPO MÁRQUEZ** cargo de carrera que ocupa en provisionalidad desde el día el 07 de febrero del 2023 hasta la presente fecha.
- 2) **WALTER RESTREPO MÁRQUEZ** cargo de carrera que ocupa en provisionalidad desde el día 10 de octubre de 2022 hasta la presente fecha.
- 3) **DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA** cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el día 01 de noviembre de 2017 hasta la presente fecha.
- 4) **EILEEN MILDRED CALDERÓN SANTIAGO** cargo de carrera que ocupa en provisionalidad desde el día 03 de marzo de 2013 hasta la presente fecha.
- 5) **LEYDA AMPARO LUGO DÍAZ** cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el día desde el 13 de abril de 2011 hasta la presente fecha.
- 6) **EDANA ROCÍO TORRES** cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el día desde el 13 de abril de 2011 hasta la presente fecha.
- 7) **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS** - cargo de carrera que ocupó en provisionalidad desde el día el 28 de enero de 2008 hasta la presente fecha.
- 8) **MARÍA ELENA ROYO MENDOZA** cargo de carrera que ocupa en provisionalidad desde el día 10 de octubre de 2022 hasta la presente fecha
- 9) **OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA** cargo de carrera que ocupa en provisionalidad desde el día el 01 de noviembre de 2017 hasta la presente fecha.

Con fundamento en los anteriores hechos el accionante, solicita se amparen los derechos fundamentales de sus representados al debido proceso, derecho de petición, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.



En virtud de lo deprecado por el accionante acude ante el Juez constitucional para que se declare a su favor de sus representados lo siguiente;

Que se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad politécnico Grancolobiano, a que en término de 48 horas realice los trámites administrativos a efectos de que se me cite nuevamente a presentar las pruebas supletorias de las pruebas escritas funcionales y comportamentales que fueron realizadas el 25 de junio de 2023 dentro de la convocatoria realizada en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 321 de 2022 con el objeto de desarrollar para el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 y se sirvan verificar la veracidad de la documentación aportada que acredita la experiencia laboral y estudios para acreditar la experiencia laboral como empleado en grado de provisionalidad de la Gobernación del Vaupés de su representado **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ**.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un Mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. WILSON CHICUNQUE DEJOY, actuando como apoderado judicial de los señores **CARLOS HUMBERTO RESTREPO MÁRQUEZ, WALTER RESTREPO MÁRQUEZ, DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, EILEEN MILDRED CALDERÓN SANTIAGO, LEYDA AMPARO LUGO DIAZ, EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ, HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ, MARÍA ELENA ROYO MENDOZA** y **OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA** interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS** y el **POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA**, por tanto, en este caso, la legitimación por activa está constituida adecuadamente.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Como quiera que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y el POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA son entidades de carácter nacional, le corresponde a los Juzgados del Circuito por competencia el conocimiento de esta acción, conforme lo establecen los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, No. 1382 del año 2000 y el No. 333 de 2021.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 25 de octubre de 2023, fue admitida la acción constitucional. Se vinculó a la Gobernación de Vaupés y a todos los concursantes que hubiesen optado a los cargos a los cuales se presentaron los accionantes, en el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, y, se ordenó notificar su admisión al accionante, y los



accionados, para que se pronunciaran sobre la demanda de tutela, de la cual se ordenó enviar copia, con sus anexos, para tal efecto.

En sentencia del 07 de noviembre de 2023, este Despacho declaró improcedente la acción presentada por el señor **WILSON JULIÁN CHICUNQUE DEJOY**, mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, el magistrado sustanciador Dr. Félix Andrés Suarez Saavedra decreto la nulidad de todo lo actuado.

En auto de fecha 13 de diciembre de 2023, este despacho obedeciendo lo dispuesto por el Honorable tribunal; admitió la presente acción constitucional y ordenó vinculara la **GOBERNACIÓN DE VAUPÉS** y a todos los concursantes inscritos a los cargos mencionados en el libelo de tutela.

DE LAS CONTESTACIONES DE LA TUTELA

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La accionada en mención cuestiona la demanda presentada por el accionante argumentando que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, para el amparo de los derechos rogados, al igual que alega la inexistencia de un perjuicio irremediable, respecto a la situación particular de los aspirantes alega; para el caso de CARLOS HUMBERTO RESTREPO MÁRQUEZ, indica que acredito el cumplimiento de los requisitos mínimos, por lo tanto fue admitido y citado a las pruebas que se desarrollaron el día 25 de junio de 2023, frente a la reclamación presentada precisa la accionada que el actor presente reclamación 686670666 en el cual expuso sus inconformidades, afirma que contrario a lo indicado por el accionante, la respuesta dada a este si atendió de fondo todos y cada uno de los planteamientos realizados, en cuanto se le explico la razón de la eliminación de algunos ítems, metodología de calificación, fórmula matemática y numero de aciertos por prueba, manifestando que la respuesta se encontraba conforme a los criterios técnicos de calificación y a la normatividad establecida en el presente proceso de selección, respecto al método de calificación y eliminación de preguntas, la accionada se remite a hacer una explicación clara y sucinta de la forma en la cual fueron calificadas las pruebas, y por qué se analizó y llevo a cabo el proceso de eliminación de preguntas, concluyendo que la respuesta a fue atendida y contestada de fondo.

Para el caso del señor WALTER RESTREPO MÁRQUEZ, indica la accionada que el actor acredito el cumplimiento de los requisitos mínimos, por lo tanto fue admitido y citado a las pruebas que se desarrollaron el día 25 de junio de 2023, frente a los requisitos de formación y experiencia de la OPEC, señala la accionada que la OPEC y el manual de funciones se establecieron previamente al inicio del concurso, cada entidad conforme a su Manual comparte la información para que la CNSC sea quien por medio de las Universidades quienes operan los concursos verifique que tales requerimientos se cumplen por parte de los aspirantes, de manera que el Politécnico Grancolombiano es ajeno a la elaboración de los manuales y requisitos que se exigen en la Convocatoria de empleo. Frente



a la correspondencia de los ejes temáticos con las funciones del empleo que fue alegado por el accionante, afirma la accionada que, revisada la estructura de la prueba aplicada a dicho empleo, se corroboró que los ejes temáticos e indicadores evaluados guardan plena correspondencia con el propósito y las funciones publicadas para este.

Para el caso de DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, pone de presente la accionada que el actor acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos, por lo tanto, fue admitido y citado a las pruebas que se desarrollaron el día 25 de junio de 2023, arguye la accionada que frente al puntaje obtenido y el método de calificación, en la prueba sobre competencias funcionales el actor obtuvo 41 aciertos de 72 ítems calificados, correspondiéndole un puntaje de calificación de 56.94, en la prueba sobre competencias comportamentales, el actor obtuvo 27 aciertos de 40 ítems calificados, correspondiéndole un puntaje de calificación de 67.50, puntajes que no fueron suficientes para que continuara en el concurso, de igual forma advierte que el aspirante no presentó reclamación contra estas pruebas en la oportunidad señalada tal y como fue publicado en el aviso informativo.

Para el caso de ELLEN MILDRED CALDERON SANTIAGO, informa la accionada que la actora acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos, por lo tanto, fue admitida y citada a las pruebas que se desarrollaron el día 25 de junio de 2023, señala que la aspirante superó la prueba escrita de conocimientos, motivo por el cual se le revisaron los documentos de requisitos mínimos, que esta presentó reclamación dentro del término oportuno, solicitando que se tenga en cuenta un título de especialización, solicitud que fue accedida y que se le fue notificada en la respuesta a la reclamación. Frente a la valoración de antecedentes en experiencia profesional relacionada, señala la CNSC, que se presenta un hecho superado por cuanto desde la respuesta a la reclamación de Valoración de antecedentes se accedió a la solicitud y se validó el título de especialización presentado por la aspirante, dicha respuesta fue publicada el día viernes 13 de octubre.

Para el caso de LEYDA AMPARO LUGO DIAZ, pone de presente la accionada que la aspirante no presentó reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas, en la oportunidad señalada. Frente a la eliminación de preguntas indica que es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y su propósito corresponde a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas, manifiesta que solo se tuvo en cuenta para la calificación las preguntas que se consideraron como válidas.

Para el caso de EDNA ROCÍO TORRES BOHÓRQUEZ, precisa la accionada que la actora realizó la reclamación 685935394 en la cual expuso inconformidades y solicitó acceso a las pruebas, indica que se le dio respuesta de manera clara y oportuna a la reclamación. Frente a la eliminación de preguntas, señaló que es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y su propósito corresponde a mejorar las bondades métricas y la



confiabilidad de las pruebas, arguye que solo se tuvo en cuenta para la calificación de sus pruebas, las que se consideraron como válidas. Finaliza mencionando que no es procedente acceder a la solicitud de validar y volver a integrar las preguntas eliminadas, concluye afirmando que, frente a la reclamación presentada por la aspirante, dieron respuesta de fondo a cada una de las situaciones que fueron planteadas.

Para el caso de HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ, menciona la la CNSC, que el aspirante supero la prueba escrita de conocimientos, razón por la cual los documentos aportados fueron valorados en la etapa de valoración de antecedentes, la cual fue publicada el día 15 de septiembre de 2023, indica que el actor presento reclamación dentro de los términos establecidos, solicitando se tenga en cuenta título de especialización aportado, solicitud que fue accedida en la respuesta a la reclamación.

Para el caso de MARÍA ELENA ROYO MENDOZA, arguye la accionada que la actora presento la reclamación 686629528, en la cual expuso inconformidades contra los resultados preliminares de la prueba de competencias funcionales generales, en la cual solicito acceso a la prueba, señala que se le dio respuesta a la reclamación de manera oportuna, que contrario a lo afirmado por el accionante, la respuesta atendió de fondo todos y cada uno de los planteamientos realizados. Frente a la eliminación de ítems indica la CNSC que es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y su propósito corresponde a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos obtenidos una vez aplicadas las pruebas, con base en los cuales se seleccionarán para la calificación de los aspirantes solamente aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, aquellos que ayudan a que la evaluación de los aspirantes sea más precisa y consistente. Señala que la Universidad solo tuvo en cuenta para la calificación de las pruebas escritas las que se consideraron como válidas.

Concluye afirmando, que no es procedente acceder a su solicitud de validar y volver a integrar las anteriores preguntas eliminadas, ni sumarlas a los ítems calificados y validados en su caso particular, dado que, una vez aplicadas las herramientas de valoración, se pudo detectar que las mismas habían incurrido en alguna de las causas de eliminación.

Para el caso de OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA, precisa la accionada que el aspirante supero la etapa de pruebas escritas, continuando adelante en el concurso y las demás etapas del proceso, que una vez se encuentren superadas y en firme todas las etapas anteriores que se han dejado indicadas, esta Comisión Nacional adelantará los trámites administrativos para la conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados dentro del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, conforme a ello solicita se deniegue la tutela toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



Finaliza solicitando se declare improcedente la acción constitucional toda vez que no existe vulneración a ningún derecho fundamental de ninguno de los actores representados por el accionante, aunado a ello precisa, que frente a la solicitud realizada por el despacho no han recibido otras acciones de tutelas por los mismos hechos.

El 18 de diciembre de 2023 el director de tecnologías de la información y las comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil informo que; *“Una vez verificado el aplicativo para el envío de correos masivos por parte de la CNSC, el día 18 de diciembre de 2023 se envió la campaña notificación emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MITÚ – VAUPÉS, a los 32 participantes admitidos a las OPECs:*

*Profesional Universitario, código 219 grado (02) del nivel profesional, denominación 12328, con el número de **OPEC 189584.***

*Técnico, código 407 grado (12) del nivel técnico, con el número de **OPEC 189603.***

*Profesional Universitario, código 219 grado (5) ofertado con el numero **OPEC 189879.***

*Profesional Universitario, código 219 grado (4) ofertado con el numero **OPEC 189882.***

*Profesional Universitario, código 219 grado (4) ofertado con el numero **OPEC 189868.***

*Profesional Universitario, código 219 grado (4) ofertado con el numero **OPEC 189868.***

*Profesional Universitario, código 219 grado (1) ofertado con el numero **OPEC 189930.***

*Profesional Universitario, código 219 grado (4) ofertado con el numero **OPEC 189883.***

*Profesional Universitario, código 219 grado (5) ofertado con el numero **OPEC 189879.”***

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

La encartada en mención, solicita se niegue por improcedente la presente acción de tutela teniendo en cuenta; frente a lo solicitado en los casos de los aspirantes EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO y HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ, solicita negar el amparo solicitado por el apoderado judicial, por tratarse de un HECHO SUPERADO, en cuanto se modificó la decisión y su estado cambio y se le otorgo el puntaje dentro del marco del proceso de selección territorial 8. Afirma que frente a los demás aspirantes los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, determinan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los cuales se resumen en existencia de legitimación por activa y por pasiva; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, mencionando que en la presente acción constitucional, los actores cuentan con otros mecanismos de defensa judicial contra los actos administrativos proferidos en el transcurso de la convocatoria y desarrollo del proceso de selección, afirmando que el deber ser seria demandar dichas decisiones, que en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la ley 1437 de 2011.



GOBERNACIÓN DE VAUPÉS

la accionada manifiesta oponerse a todas las pretensiones, argumentando FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en la medida que no es la entidad responsable de citar a pruebas escritas a los inscritos en el proceso de selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Vaupés, de igual forma alega la improcedencia de la acción de tutela, con fundamento en la Sentencia T-130 de 2014 indicando que *“el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se toma improcedente entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (...)”* afirma la entidad vinculada, que conforme a la Corte, queda demostrado que la presente acción de tutela es improcedente por la inexistencia de vulneración de los derechos invocados por el accionante, ello por cuanto no existe un hecho generador por parte de la Gobernación de Vaupés. A su vez alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que las pretensiones de la acción de tutela, van dirigidas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Gran Colombiano Institución Universitaria. Finaliza solicitando se desvincule y exonere de responsabilidad en las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

TERCEROS INTERESADOS (CONCURSANTES).

Pese a que la Comisión Nacional del Servicio Civil acredito haber notificado en términos, ninguno de los concursantes inscritos en los cargos objeto de la presente acción constitucional se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier entidad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

DE LA COMPETENCIA



Teniendo en cuenta que dentro de las entidades accionadas se menciona entes de orden nacional, se encuentra legitimadas como extremos pasivos en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991. razón por la que este Despacho posee facultad para pronunciarse sobre la acción pública interpuesta.

PROBLEMA JURIDICO

Para resolver el problema jurídico esbozado, se analizará en primer lugar, (i) Acerca de la procedibilidad de la acción de tutela en estos casos; Inmediatez y Subsidiariedad (ii) Derecho al debido proceso y demás derechos mencionados en el acápite inicial, y, el eje temático (iii) el acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

INMEDIATEZ

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados¹.

En relación con el caso sometido a estudio, el despacho pudo establecer que, los hechos generadores de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los poderdantes tuvieron lugar en el momento en que, a consideración del accionante, las entidades accionadas realizaron el proceso de selección territorial 8 de 2022 con irregularidades y falencias en cuanto a eliminación de preguntas, no dar fórmulas matemáticas o aplicación erróneas de las mismas en las correspondientes valoraciones, dichas irregularidades se dieron durante el proceso de selección y posterior a la presentación de los exámenes el día 25 de junio de 2023, razón por la cual se puede concluir que el tiempo transcurrido no desconoce el presupuesto de la inmediatez para ninguno de los actores.

¹ Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016, (M.P Alejandro Linares Cantillo).



SUBSIDIARIEDAD

El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reiteró que el amparo no procedería “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-002 de 2019 2 señala: Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia “El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual, se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Corolario de lo anterior se abordará la procedibilidad de esta acción en contra de las actuaciones y actos administrativos de la administración Pública en estos casos particularmente.

CASO EN CONCRETO.

El señor **WILSON JULIÁN CHICUNQUE DEJOY** actuando como apoderado judicial de los señores **CARLOS HUMBERTO RESTREPO MÁRQUEZ, WALTER RESTREPO MÁRQUEZ, DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, EILEEN MILDRED CALDERÓN SANTIAGO, LEYDA AMPARO LUGO DIAZ, EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ, HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ, MARÍA ELENA ROYO MENDOZA y OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA** acude ante la Jurisdicción Constitucional con el ánimo de que se ordene a la CNSC y al Politécnico Gran Colombiano institución Universitaria que realice los trámites administrativos a efecto de que se cite nuevamente a presentar las pruebas supletorias del proceso de selección territorial 8 de 2022 y ordenar a las accionadas para que verifiquen la documentación aportada que acredita la experiencia laboral y estudios del aspirante HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ, tras considerar que en el



transcurso de esa convocatoria de violaron los derechos deprecados por él. Por lo tanto, solicita se accedan a los pedimentos elevados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN CONCURSOS DE MÉRITOS

De la solicitud de amparo se extrae que el apoderado judicial de los actores cuestiona por vía de tutela que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Grancolombiano institución Universitaria, no dieron respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas por sus apoderados, no aplicaron el método de calificación previsto en la Guía de Orientación al Aspirante del Proceso de Selección, eliminaron preguntas de manera injustificada y no tuvieron en cuenta títulos aportados y acreditados en debida forma por sus representados, con base a ello, pretende, se cite nuevamente a presentar las pruebas supletorias de las pruebas escritas funcionales y comportamentales y que verifiquen la veracidad de la documentación aportada que acredita la experiencia laboral del aspirante HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo del concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado²:

“Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración”.

De los documentos aportados a la actuación constitucional, se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil Acuerdo 365 del 21 de octubre de 2022, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Vaupés, proceso de selección 2414 de 2022, Territorial 8. Comisión Nacional del Servicio Civil”; proceso de selección al que se inscribieron los señores **CARLOS HUMBERTO RESTREPO MÁRQUEZ, WALTER RESTREPO MÁRQUEZ, DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, EILEEN MILDRED CALDERÓN SANTIAGO, LEYDA AMPARO LUGO DIAZ, EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ, HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ, MARÍA ELENA**

² Sentencia T-386 de 2016.



ROYO MENDOZA y **OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA** cada uno a un cargo distinto.

La comisión accionada indicó que el 22 de marzo 2023, publicó la Guía de Orientación al Aspirante, -documento realizado por la el Politécnico Gran Colombiano institución Universitaria, en donde se indicó el proceso de calificación de las pruebas escritas, los escenarios de calificación y el procedimiento de análisis de los ítems.

La aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se efectuó el veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023), se adelantó la etapa de reclamaciones, y conforme a ello se notificó a los aspirantes.

Conforme a los casos en particular las entidades accionadas, indicaron que a los aspirantes EILEEN MILDRED CALDERON SANTIAGO y HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ se les resolvió de manera favorable la reclamación, ello en cuanto se modificó la decisión y sus estados cambiaron y se les otorgo el puntaje dentro del marco del proceso de selección territorial 8, razón por la cual observa el despacho que frente a estos opera la figura del hecho superado.

Ahora bien, respecto a los aspirantes CARLOS HUMBERTO RESTREPO MÁRQUEZ, WALTER RESTREPO MÁRQUEZ, DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, LEYDA AMPARO LUGO DÍAZ, EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ, MARÍA ELENA ROYO MENDOZA y OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA, advierte el despacho que tienen otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad y la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo apoderado judicial aporto como pruebas con el escrito de tutela, por lo cual si así lo desean lo adecuado sería demandar dichas decisiones, en este caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

EL Despacho advierte que los aspirantes al inscribirse en el concurso de méritos aceptaron los términos y disposiciones contenidos en el acuerdo de convocatoria y sus anexos, los cuales conocieron desde el primer momento y que según indica la jurisprudencia constitucional constituyen "ley para las partes"³; por lo que pretender que con base en su propia interpretación se ordene, por vía de tutela, la realización de un nuevo examen, resulta improcedente, máxime que en este caso el accionante hizo relación a nueve (9) actores cada uno de ellos con situaciones e inconformismos distintos, pero con la particularidad de estar inconformes con el método en que se desarrolló el proceso de selección, inconformidades que hicieron únicamente cuando evidenciaron que o no aprobaron el examen u otros aspirantes sacaron puntajes superiores.

En todo caso, como ya se enuncio previamente, el accionante puede cuestionar los actos administrativos que resolvieron la reclamación de sus representados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativa previsto en el

³ Sentencia T-180/15



artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; en la que es viable incluso solicitar medidas cautelares.

Ahora, en punto del perjuicio irremediable frente al cuestionamiento de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha precisado los siguientes elementos⁴:

“La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos⁵. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”⁶. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante⁷. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”⁸.

Acorde con lo anterior, al analizar las solicitudes de amparo realizadas por el apoderado judicial, surge claro que este pretende, en concreto, la realización de unas nuevas pruebas supletorias para sus representados; aspecto que, sin duda, escapa de la competencia del Juez de tutela y no se evidencia un riesgo inminente de vulneración de los derechos de ninguno de sus poderdantes.

En efecto, para el despacho no existe sustento que permita concluir que a los aspirantes se les hubiese vulnerado el debido proceso administrativo u otro derecho en el referido proceso de selección producto de una actuación irrazonable y desproporcionada de los administradores del concurso de méritos.

CONCLUSIÓN

En síntesis, la pretensión del apoderado judicial, desborda la competencia del Juez Constitucional; en atención a que, la acción de tutela no constituye mecanismo alternativo ni adicional para plantear debates que fueron resueltos en la convocatoria y en respuesta a las reclamaciones realizadas por los aspirantes; a lo que se suma que no se evidencia la existencia de perjuicio irremediable de ninguno de ellos que amerite el amparo como mecanismo transitorio de los derechos invocados.

⁴ Sentencia T-425 de 2019.

⁵ Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

⁶ Sentencia T-471 de 2017.

⁷ A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar “prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que “el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas” (Sentencia T-131 de 2007).

⁸ Sentencia T-471 de 2017.



Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales en precedencia este operador judicial concluye que en el caso objeto de análisis los señores **CARLOS HUMBERTO RESTREPO MÁRQUEZ, WALTER RESTREPO MÁRQUEZ, DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA, EILEEN MILDRED CALDERÓN SANTIAGO, LEYDA AMPARO LUGO DIAZ, EDNA ROCIO TORRES BOHÓRQUEZ, HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ, MARÍA ELENA ROYO MENDOZA** y **OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA** no hacen parte de un grupo vulnerable y no se logró demostrar, de acuerdo al acervo probatorio arrojado en la demanda de tutela, razón por la cual no se avizora un perjuicio irremediable que atente de manera tajante los derechos invocados. Así mismo es de resaltar como se ha venido mencionando, que los aspirantes cuentan con otros medios de defensa judicial para la solución de las discrepancias planteadas.

Como consecuencia de ello no es dable acceder a la solicitud de amparo constitucional, por tornarse como improcedente, como quiera que la Acción de Tutela debe utilizarse en casos para evitar perjuicios irremediables y la protección de derechos que estén en un inminentemente riesgo por parte de las autoridades públicas o privadas.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la vinculada Gobernación del Vaupés y, en atención a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se ordenará **DESVINCULAR** a la mentada entidad, pues, la Gobernación no tiene ninguna responsabilidad en el presente caso y resulta improcedente que por vía de tutela se ordene la realización de una prueba supletoria, teniendo en cuenta que, ese es un procedimiento de carácter administrativo, y los aspirantes al concurso tienen la facultad de hacer uso de las acciones legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, Vaupés, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILSON JULIÁN CHICUNQUE DEJOY**, actuando como apoderado judicial de los señores **CARLOS HUMBERTO RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.204.723, **WALTER RESTREPO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.202.115, **DIEGO ALEXANDER TORRES URDANETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.076.422, **EILEEN MILDRED CALDERÓN SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.802.232, **LEYDA AMPARO LUGO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.788, **EDNA ROCÍO TORRES BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.895.360, **HERNANDO ALEXANDER CONTRERAS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.796, **MARÍA ELENA ROYO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.591.853, y, **OSCAR ARMANDO ORTIZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.204.389, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, conforme a los argumentos motivados en esta providencia.



SEGUNDO: COMISIONAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique la presente sentencia de tutela en la página web de la entidad.

TERCERO: DESVINCULAR a la Gobernación del Vaupés por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE JAVIER SALCEDO VELASQUEZ
Juez